

Corte Constitucional
RELATORÍA



Boletín jurisprudencial
**SENTENCIAS DE TUTELA Y
CONSTITUCIONALIDAD**

MARZO

2024



José Francisco Ortega Bolaños
Relator de Tutela

María del Pilar Forero Ramírez
Relatora de Constitucionalidad

Colaboración:

Daniela Alejandra Pascuaza Sánchez
Auxiliar judicial II

Daniel Felipe Becerra Romero
Auxiliar judicial II

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

**Formulario para Peticiones, Quejas,
Reclamos o Sugerencias**

Carrera 8 # 12A-19
Bogotá, D.C. - Colombia
Tel.: (+57) 601 350 6200 Ext. 9110

Contenido

Presentación.....04

1. SENTENCIAS DE TUTELA.....05

1.1. T-039/24 La falta de diligencia en identificar a las comunidades étnicas potencialmente afectadas por proyecto de construcción vial afecta los derechos fundamentales a la consulta previa, participación y debido proceso administrativo.....**06**

1.2. T-056/24 La imposibilidad de tramitar la solicitud de asilo y el permiso especial de permanencia de manera concurrente vulnera los derechos fundamentales de la población migrante en Colombia.....**08**

1.3. T-061/24 Publicaciones en redes sociales que contengan discursos de odio contra la población LGBTIQ+ e inciten a la violencia exceden los límites del derecho a la libre expresión.....**11**

1.4. T-063/24 Derechos a la libertad de prensa e información no son absolutos y deben obedecer al respeto inequívoco de los derechos a la intimidad, honra, buen nombre e imagen.....**13**

1.5. SENTENCIAS DE TUTELA PUBLICADAS EN EL MES DE MARZO.....15

2. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD.....18

2.1. C-324/23 Las licencias en la época de parto son aplicables a los hombres trans y a las personas de género no binario.....**19**

2.2. C-281/23 Prohibición de celebrar acuerdos entre la fiscalía y la defensa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es constitucional.....**22**

2.3. C-435/23 Norma que regula el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas cumple reglas del trámite legislativo y no vulnera el principio de igualdad, la libertad económica y el derecho a la libre competencia.....**24**

2.4. C-020/24 Inconstitucionalidad de norma sobre la tarifa para financiar el uso de herramienta tecnológica de la Superintendencia de Transporte por vicios de forma en el trámite legislativo.....**27**

2.5. C-030/24 La obligación de entregar documentos reservados y requeridos como prueba en procesos disciplinarios no vulnera el derecho a la intimidad..**29**

2.6. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PUBLICADAS EN EL MES DE MARZO..32

3. BUSCADOR DE RELATORÍA.....35

Presentación

Este documento es una herramienta de difusión de las providencias publicadas por la Relatoría de la Corte Constitucional en marzo de 2024 en materia de tutela y constitucionalidad. Aquí se reseñan algunas decisiones destacadas y se señalan contenidos de interés. Para el caso de tutela, se hace referencia a “derechos amparados” en los casos en los que la Corte concede la protección y a “derechos estudiados” en los casos en que no se concede el amparo, pero la sentencia aborda dichos derechos. De igual forma, se enlista la totalidad de sentencias publicadas durante el mes.

Con este instrumento se busca brindar a las personas elementos básicos para identificar los diferentes casos estudiados por la Corte Constitucional y facilitar la búsqueda de las providencias en el buscador de Relatoría.

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se sugiere remitirse a los textos de las providencias para ampliar y precisar la información.

Relatoría





1. Sentencias de tutela

1.1. La falta de diligencia en identificar a las comunidades étnicas potencialmente afectadas por proyecto de construcción vial afecta los derechos fundamentales a la consulta previa, participación y debido proceso administrativo

La falta de diligencia en identificar y reconocer a las comunidades étnicas ubicadas en los municipios en los que se desarrollará el proyecto vial conlleva un incumplimiento en la evaluación de posibles impactos al territorio, recursos naturales y derechos de dichas comunidades. Esta omisión también implica el desconocimiento del deber de consultar a las comunidades que son susceptibles de verse directamente afectadas.

Sentencia T-039/24

Magistrado Ponente:
Diana Fajardo Rivera

Palabras clave: consulta previa, comunidades étnicas y debido proceso administrativo

El Consejo Comunitario accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la consulta previa y a la participación ante la negativa de una empresa encargada de desarrollar un proyecto de construcción vial a realizar un proceso de consulta previa con ellos sin tener en cuenta las afectaciones que tendría sobre su territorio ancestral y las comunidades que lo habitan.

La Corte planteó como problema jurídico determinar si la entidad accionada y demás vinculadas desconocieron el derecho fundamental a la consulta previa y la protección especial de la diversidad étnica y cultural de la comunidad accionante y de otras comunidades étnicas ubicadas en el territorio, esto al no verificar la presencia de estas comunidades en el municipio y no considerar las posibles afectaciones directas del proyecto vial desarrollado, así como su renuencia a consultar a la Dirección de Autoridad Nacional y Consulta Previa (DANCP) sobre la realización de una consulta previa

aun después de conocer su presencia y las posibles afectaciones derivadas del proyecto.

Para dar respuesta a este interrogante, la Sala reiteró su jurisprudencia relacionada al derecho fundamental a la consulta previa, con particular atención a los casos relativos a proyectos viales.

La Corte advirtió que la falta de realización de la consulta previa a las comunidades étnicas potencialmente afectadas vulneró su derecho fundamental a la consulta previa. Esto entendiendo que: (i) la empresa accionada desconoció su deber de debida diligencia al no informar a la DANCP sobre la existencia del consejo comunitario accionante y su presencia en uno de los municipios donde se debió realizarse el proyecto vial, aunque esta comunidad le notificó su presencia en el sector. A esto debe sumarse el hecho de desconocer la autoridad de la DANCP al determinar que no se requerían consultas previas con los demás grupos comunitarios potencialmente afectados en el sector; (ii) debido a la falta de información por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) como entidad contratante sobre la presencia de otras comunidades étnicas en la zona del proyecto vial, no se tramitó en el debido momento el certificado de procedencia de consulta previa, ni se vinculó a las comunidades afectadas de manera directa por la construcción y operación de la vía al proceso de realización del estudio de impacto ambiental del proyecto.

TUTELA MARZO 2024

Además, la Sala determinó que se vulneraron los derechos fundamentales a la participación y al debido proceso administrativo de la comunidad accionante y demás afectadas, ya que la DANCP entidad administrativa encargada de definir si debía o no realizarse consulta previa con las comunidades de los municipios aledaños, negó la procedencia de la misma omitiendo consultar información a las respectivas alcaldías sobre las comunidades étnicas existentes en su jurisdicción que pudieron verse afectadas por el desarrollo del proyecto, por lo que se generó la falta de participación de comunidades étnicas en el trámite administrativo y deficiencias metodológicas en el estudio de certificación. Además, se excluyeron de consulta varias comunidades étnicas ubicadas en el territorio.

Por estas razones, se concedió el amparo a los derechos vulnerados y se impartieron las ordenes necesarias para que las entidades accionadas garanticen el efectivo goce de las garantías constitucionales del consejo comunitario accionante, así como de las demás comunidades étnicas afectadas.

Frente a esta decisión, aclaró su voto la magistrada Diana Fajardo Rivera y el magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar salvó su voto.



Derechos Amparados

Derecho a la consulta previa
Derecho a la participación
Derecho al debido proceso administrativo

Contenido de interés

Consulta previa: es el derecho que busca asegurar la participación de grupos étnicos, basados en el reconocimiento de su diversidad y autonomía, en los escenarios donde se toman decisiones susceptibles de afectarles de manera directa. Su objetivo es que, de una forma genuina y por un diálogo intercultural, se logre el consentimiento con las comunidades indígenas y tribales sobre las medidas tomadas y que puedan afectarles. Para esto debe primar el principio de buena fe y asegurarse la participación activa de todas las partes para que el Estado tome las medidas necesarias que reduzcan las desigualdades que puedan tener dichas comunidades, sin que esto represente el derecho al veto de la comunidad consultada ni un poder autoritario por parte del Estado.

Afectación directa como parámetro para determinar si procede consulta previa: la afectación directa se presenta si existe evidencia razonable de que, con la medida, se perjudique i) la salud, así como el ambiente, representado en la inequidad frente a la distribución de cargas y beneficios ambientales; y ii) las estructuras sociales, espirituales, culturales y ocupacionales en un colectivo, que no pueden ser percibidos por estudios técnicos ambientales. Por tal razón el derecho a la consulta previa se encuentra vinculado a los imperativos de justicia ambiental, que busca un reparto equitativo y participativo de los costos y beneficios de los proyectos con impactos ambientales diferenciados.

1.2. La imposibilidad de tramitar la solicitud de asilo y el Permiso de Protección Temporal (PPT) de manera concurrente vulnera los derechos fundamentales de la población migrante en Colombia

La regla de incompatibilidad entre la solicitud de asilo y el Permiso de Protección Temporal, prevista en el Decreto 216 de 2021, vulnera los derechos fundamentales al asilo, trabajo y salud de los migrantes venezolanos que se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad económica o social, o forman parte de algún grupo de sujetos de especial protección constitucional. Esto, porque los sitúa en un dilema deshumanizante consistente en tener que escoger entre ejercer el derecho fundamental y humano a solicitar refugio y el ejercicio del derecho al trabajo y el derecho a la salud de forma continua.

Sentencia T-056/24

Magistrada Ponente

Paola Andrea Meneses Mosquera

Palabras clave: permiso de protección temporal, migrantes, asilo y refugiado

La Corte revisó el fallo correspondiente a una acción de tutela interpuesta por un ciudadano venezolano que, en su condición de migrante, consideró que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y a la unidad familiar, así como el desconocimiento del principio de no devolución. La situación se originó porque la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (en adelante Migración Colombia) desactivó su Permiso por Protección Temporal (PPT). Antes de esto, la misma entidad le había indicado que debía renunciar a ese permiso para continuar con un trámite de reconocimiento como refugiado. Este proceso, que había iniciado años atrás junto con su compañera permanente, fue negado antes de la inactivación del PPT.

Ante esta situación, la Sala consideró fijar el problema jurídico en determinar si el Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia vulneraron los derechos al debido proceso, unidad familiar, trabajo, salud del accionante y de su esposa al instar al ciudadano a solicitar la cancelación del PPT si deseaba continuar con la solicitud de refugio y condicionar la expedición del PPT de su compañera al desistimiento de la solicitud de refugio.

Para dar respuesta al interrogante planteado, la Corte estudió los temas relacionados al Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos y de los límites a la facultad del presidente de la República para fijar los requisitos de acceso al PPT. De igual manera consideró pertinente estudiar lo relacionado al derecho al debido proceso de los migrantes venezolanos en los trámites de regularización migratoria.

La Sala determinó que en el caso analizado las actuaciones realizadas por el Ministerio y Migración Colombia vulneraron los derechos fundamentales del accionante a la salud, trabajo, asilo y debido proceso.

TUTELA MARZO 2024

Frente a esta determinación, la Corte evidenció que el accionante solicitó la cancelación del PPT con el único propósito de poder continuar con el trámite de la solicitud de refugio, tal como le indicó Migración Colombia, y sin embargo esta entidad ordenó la cancelación del permiso después de que el trámite de refugio había concluido, situación que vulneró el derecho fundamental al debido proceso y obstaculizó injustificadamente la posibilidad de regularización migratoria del accionante y su familia.

La Sala, adicionalmente, consideró que Migración Colombia puso en riesgo el derecho a la unidad familiar del accionante al ordenar la cancelación de su PPT, esto al no tener consideración que los efectos de esta medida suponían que el actor debía entonces salir del país, situación que implicaba la separación de su familia y el riesgo para los derechos de su hijo menor de edad quien dependía económicamente del accionante.

Debido a este análisis, la Corte concedió el amparo solicitado tras recordar que la regla que excluye la solicitud y goce de la condición de refugiado (SC-2) y el PPT afecta a la población migrante en situación de extrema vulnerabilidad, quienes son obligados, de manera deshumanizante, a elegir entre (i) ejercer el derecho fundamental y humano a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, para lo cual deben desistir o renunciar al PPT, lo que imposibilita el ejercicio del derecho al trabajo y limita la atención en salud de forma continua, o (ii) poder gozar de estas garantías a través del PPT, renunciando a los derechos y garantías que podrían derivarse del eventual reconocimiento de la condición de refugiado.

En ese sentido se concedió la protección a los derechos fundamentales a la salud, trabajo y debido proceso. En consecuencia, se emitieron las ordenes respectivas para proteger dichos derechos.

Derechos amparados

Derecho a la salud
Derecho al trabajo
Derecho al debido proceso

Contenido de interés

Permiso por protección temporal: es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país. Por lo tanto, el PPT les permite a los migrantes venezolanos regularizar su situación migratoria, sirve como documento de identificación y los faculta para realizar una serie de actividades que les garantizan el goce efectivo de derechos fundamentales como el trabajo, la educación, la salud y el derecho a la seguridad social en materia pensional.



TUTELA MARZO 2024

Incompatibilidad entre el PPT y el reconocimiento de condición de refugiado (SC-2): la norma dispone que el ciudadano venezolano que sea titular de un Permiso por Protección Temporal no podrá contar con ningún otro tipo de Permiso otorgado por Migración Colombia o visa expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, prevé que, en caso de presentarse la concurrencia entre permisos, incluido el SC-2 otorgado a los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, la Autoridad Migratoria cancelará de manera automática cualquier permiso distinto al PPT. En el mismo sentido, la norma, prevé que una vez sea autorizado el PPT el solicitante de nacionalidad venezolana tendrá la opción de escoger, si desea continuar con el trámite de su solicitud de refugio, o si opta por el PPT. Si decide desistir voluntariamente de la solicitud del SC-2, deberá manifestarlo expresamente y por escrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que expedirá el acto administrativo correspondiente, en virtud del cual se archiva su solicitud de refugio por desistimiento voluntario, para que su PPT le sea expedido.



1.3. Publicaciones en redes sociales que contengan discursos de odio contra la población LGBTIQ+ e inciten a la violencia exceden los límites del derecho a la libre expresión

Las expresiones en redes sociales que refieren a la posibilidad de cometer actos violentos contra la vida e integridad de la población LGBTIQ+ y, puntualmente, en contra de la población transgénero y homosexual no solo son discriminatorias, sino que materializan un discurso de odio, esto debido a su potencialidad de incitar y promover la violencia contra esta población. Al tratarse de un discurso de odio directo, este no está amparado por la presunción de cobertura constitucional derivada del derecho a la libertad de expresión.

Sentencia T-061/2024

Magistrado Ponente:

Juan Carlos Cortés González

Palabras clave: libertad de expresión y comunidad LGBTIQ+

La Corte revisó una acción de tutela en la cual el accionante solicitó el amparo a sus derechos fundamentales a la vida, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad, que consideró vulnerados por una manifestación del accionado en redes sociales por ser discriminatoria.

La Sala de revisión estableció que se configuró la carencia actual de objeto por daño consumado, dado que el tiempo y lo violento del discurso hicieron un daño que no se puede revertir, no solo porque el video cuestionado se eliminó al inicio de la acción de tutela, sino porque no hay un recurso que pueda deshacer los daños causados por las expresiones discriminatorias y su divulgación.

Sin embargo, la Corte decidió pronunciarse de fondo para avanzar en la comprensión del derecho fundamental a la libertad de expresión en plataformas digitales y en la protección y reivindicación de los derechos de las personas LGBTIQ+, en particular, de la población transgénero y homosexual.

En ese sentido, la Corporación se planteó como problema jurídico determinar si las expresiones publicadas por el accionado en la plataforma YouTube vulneraron los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación del accionante y de la población LGBTIQ+, en particular, de la población transgénero, y amenazaron su derecho fundamental a la vida.

Para analizar el caso en concreto, la Corte analizó temas relacionados a las reglas jurisprudenciales en materia de libertad expresión y sus límites. Además, estudió lo relacionado a los derechos de la población LGBTIQ+ y el derecho a la no discriminación, así como la concepción de la población transgénero como sujetos de especial protección constitucional.

TUTELA MARZO 2024

A partir de los elementos considerados, la Sala determinó que la publicación realizada por el accionado efectivamente constituyó un discurso discriminatorio y de odio en contra del accionante y la población LGBTIQ+ y, en particular, contra la población transgénero por el solo hecho de identificarse como tal, razón por la cual se traspasa el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión del accionado.

La Corte recordó que la libertad de expresión tiene prohibiciones claras que limitan su protección, y estas son: (i) la propaganda a favor de la guerra; (ii) la incitación al terrorismo; (iii) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (iv) la pornografía infantil; y (v) la incitación directa y pública a cometer genocidio.

Derechos estudiados

Derecho a la libertad de expresión
Derecho a la no discriminación

Contenido de interés

Discurso de odio: se trata de un mensaje oral, escrito o simbólico que excede la simple emisión de una palabra u opinión, el cual es dirigido contra personas o grupos que han sido sistemáticamente discriminados y que es capaz de producir un daño. Por tal razón, la acusación o señalamiento de propiciar discursos de odio no es una cuestión baladí, en realidad, en el

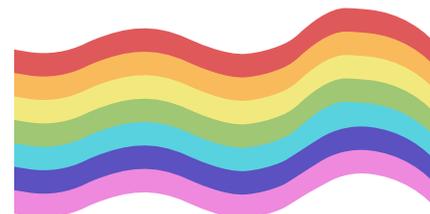
momento en que se califica un mensaje como discurso de odio, se entiende que tal contenido discursivo tiene la potencialidad de causar daño a una persona o grupo poblacional específico; al tiempo que cuenta con la capacidad de propiciar resultados violentos que, a su vez, atentan contra la dignidad e integridad de tales individuos o colectividades.

Derecho a la libertad de expresión en el contexto digital actual:

la libertad de expresión en redes sociales o en el Internet tiene los mismos límites que en otros medios de comunicación, por lo tanto, las publicaciones que desborden esos límites, establecidos por las normas de derechos humanos integradas al bloque de constitucionalidad y reconocidos por la jurisprudencia constitucional, son formas que exceden ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión. Es decir, el ejercicio de este derecho no puede afectar otros derechos fundamentales como el buen nombre, la honra, el libre desarrollo de la personalidad, la orientación sexual, la identidad de género o la vida digna; así como tampoco ampara discursos que promuevan el odio o la discriminación.

Personas transgénero como sujetos de especial protección

constitucional: las personas transgénero han sido reconocidas jurisprudencialmente como sujetos de especial protección constitucional, esto derivado de la histórica discriminación sistemática e interinstitucional que han soportado. Por esa misma razón cuentan con una protección constitucional reforzada que implica (i) el derecho al reconocimiento jurídico de su identidad diversa y (ii) la protección cualificada contra la discriminación.



1.4 Derechos a la libertad de prensa e información no son absolutos, estos deben obedecer al respeto inequívoco de los derechos a la intimidad, honra, buen nombre e imagen

Por el importante rol que ejercen en la sociedad, la labor periodística y la libertad de prensa deben ser ejercidas con “responsabilidad social”, lo que implica el cumplimiento de tres condiciones: (i) las cargas de veracidad e imparcialidad; (ii) la distinción entre opiniones e informaciones; y (iii) la garantía del derecho de rectificación. En todo caso, por tratarse de un derecho, en su ejercicio debe respetarse su aspecto individual como su impacto social, esto para evitar un abuso del derecho

Sentencia T-063-24

Magistrada Ponente:

Antonio José Lizarazo Ocampo

Palabras clave: libertad de prensa, uso de imagen en medios públicos

La Corte revisó una acción de tutela interpuesta por una ciudadana que consideró que sus derechos fundamentales a la intimidad, el buen nombre, la honra y la imagen fueron presuntamente vulnerados por los accionados al publicar su nombre e imagen asociada a las visitas en el centro de reclusión, y posterior abatimiento de un sujeto requerido por la autoridad judicial. A juicio de la accionante, las notas periodísticas no solo fueron falsas, sino que, además, realizaron afirmaciones tendenciosas y machistas, que refuerzan estereotipos de género y transmiten una idea errónea sobre ella.

La Sala analizó los criterios básicos que se deben cumplir para presentar una tutela contra medios de comunicación, así como la libertad de información y opinión, los derechos al buen nombre, la honra y el alcance del derecho a la imagen.

La Corte determinó que algunas publicaciones realizadas por los medios de comunicación accionados vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, esto por (i) faltar a la carga de veracidad que les asiste como medio de comunicación, ya que afirmaron que la accionante condujo a las autoridades al lugar donde estaba su pareja sentimental, omitiendo información que contradecía esa afirmación. Esto afectó sus derechos al buen nombre, la honra y la imagen, además de ponerla en peligro por posibles retaliaciones; (ii) captar, publicar, reproducir o comercializar su imagen fuera de las legitimaciones constitucionales definidas para este fin, dado que algunos accionados abusaron del empleo de las fotografías de la accionante, sin su autorización, vulnerando así su derecho a la imagen. Además, excedieron la finalidad informativa en la que radica la protección constitucional de la libertad de prensa; y (iii) realizar publicaciones tendenciosas frente a la naturaleza de las visitas que realizaba a una persona recluida en centro penitenciario, en perjuicio del buen nombre, honra e imagen de la accionante, aduciendo que esta prestaba servicios sexuales.

TUTELA MARZO 2024

Por lo anterior la Sala revocó parcialmente el fallo de tutela de segunda instancia en lo relacionado al uso de imágenes de la actora en los medios de comunicación tras configurarse la carencia actual de objeto por daño consumado. De igual manera consideró conceder el amparo requerido en lo relacionado a la vulneración de sus derechos originada por publicación de noticias que la implicaban como responsable de suministrar la ubicación del presunto delincuente a las autoridades.

Así mismo, negó el amparo frente al uso de su trayectoria como modelo en las notas periodísticas, así como en las notas donde presuntamente se aseveró que esta tenía vínculos con la organización criminal, esto tras evidenciar que los medios especificaron que la accionante no tenía orden de captura ni asuntos pendientes con la justicia. Por último, ordenó a los medios de comunicación que se disculparan con la accionante.

Frente a la presente decisión la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera aclaró su voto.

Derechos amparados

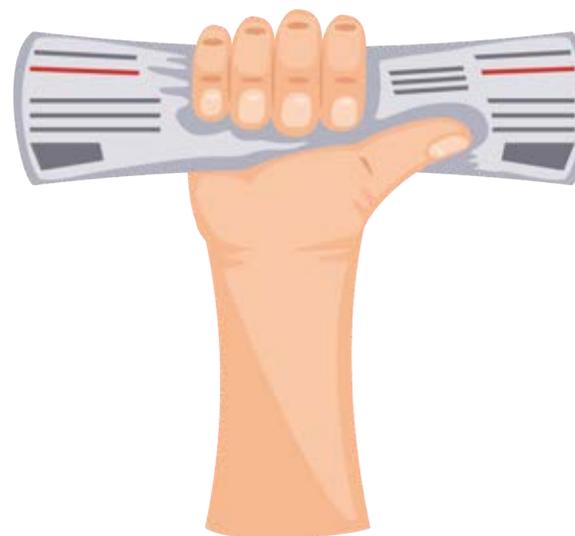
Derecho a la intimidad
Derecho al buen nombre
Derecho a la honra
Derecho a la imagen

Otros derechos estudiados

Derecho a la libertad de expresión
Derecho a la información y libertad de prensa

Contenido de interés

Derecho a la información: La Constitución contempla el derecho a informar y recibir información veraz e imparcial. El objeto de esta garantía, diferenciable de la libertad de expresión, es la de proteger el flujo, la veracidad e imparcialidad de la información que circula. Así pues, se protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo. Es un derecho de doble vía en tanto que la recepción como la emisión son garantías paralelas. Específicamente, se ha reconocido la protección de las actividades de buscar información, procesarla y transmitirla, pero también la de recibirla.



1.7. SENTENCIAS DE TUTELA PUBLICADAS EN MARZO DE 2024

N.º	Providencia	Asunto	Decisión
1	T-517/23	Debido proceso administrativo en trámites registrales y de reconocimiento de la personalidad jurídica de migrantes venezolanos, hijos de colombianos. Acumulación de siete procesos.	<p>Concede amparo a los derechos fundamentales a la nacionalidad, la personalidad jurídica y el debido proceso administrativo en dos expedientes</p> <p>Carencia actual de objeto en un expediente.</p> <p>Declara la improcedencia en dos expedientes</p> <p>Niega el amparo en dos expedientes</p>
2	T-577/23	Derecho fundamental a la educación de menor de edad ante el incumplimiento de requisitos legales para acceder a jornada educativa nocturna. Ingreso de niños, niñas y adolescentes a instituciones para adultos.	Concede el amparo
3	T-578/23	Debida notificación de las decisiones administrativas como garantía del derecho fundamental de petición, el derecho al reconocimiento como víctima y a la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV). Reiteración de jurisprudencia.	<p>Concede el amparo en lo relacionado al derecho fundamental de petición.</p> <p>Niega el amparo en lo relacionado a la inclusión directa en el RUV</p>
4	T-039/24	Derechos fundamentales a la consulta previa, participación y debido proceso administrativo en proyecto de construcción vial en territorios con comunidades constitucionalmente protegidas.	Concede el amparo

TUTELA MARZO 2024

5	<u>T-044/24</u>	Procedencia de acción de tutela contra fallo judicial por defecto sustantivo en proceso de nulidad contractual de leasing habitacional con entidad bancaria al, presuntamente, haberse exigido un pago extraordinario y no contemplado en la norma.	Improcedente
6	<u>T-045/24</u>	Afectación a la prestación continua y adecuada del servicio educativo ante ausencia de condiciones mínimas de seguridad, personal docente, carencia de personal de aseo y de vigilancia en institución educativa municipal. Reitera jurisprudencia relacionada al derecho de educación.	Concede el amparo
7	<u>T-051/24</u>	Procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos fundamentales a la seguridad social y el mínimo vital derivados de indexación de mesada pensional.	Improcedente
8	<u>T-056/24</u>	Imposibilidad de tramitar la solicitud de asilo y el Permiso de Protección Temporal (PPT) de manera concurrente vulnera los derechos fundamentales a la salud, trabajo y debido proceso de la población migrante en Colombia.	Concede el amparo
9	<u>T-058/24</u>	Derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mínimo vital y a la reparación integral. Mora en el reconocimiento de la indemnización por muerte violenta de familiar.	Improcedente
10	<u>T-061/24</u>	Expresiones denigrantes, discriminatorias e incitadoras de odio en redes sociales sobrepasan los límites del derecho de libertad de expresión.	Carencia actual de objeto por daño consumado
11	<u>T-062/24</u>	Derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la dignidad humana y al acceso a la administración de justicia. Resolución de recursos contra decisión que niega o aprueba libertad condicional.	Carencia actual de objeto por hecho superado

TUTELA MARZO 2024

12	<u>T-063/24</u>	Derechos a la libertad de prensa e información no son absolutos, estos deben obedecer al respeto inequívoco de los derechos a la intimidad, honra, buen nombre e imagen.	<p>Concede el amparo a los derechos fundamentales de intimidad, al buen nombre, a la honra y a la imagen en lo relacionado a algunas notas periodísticas</p> <p>Carencia actual de objeto frente a otras notas periodísticas</p> <p>Niega el amparo frente a unas publicaciones</p>
13	<u>T-065/24</u>	Negativa de Entidad Promotora de Salud (EPS) ante realización de exámenes de evaluación de salud mental a adolescente que permitan un diagnóstico efectivo como acción vulneradora del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.	Concede el amparo con relación al procedimiento médico. Niega la solicitud de tratamiento integral
14	<u>T-066/24</u>	Derecho fundamental de petición. Solicitud de información sobre el pago de sentencia judicial a favor del accionante.	Concede el amparo
15	<u>T-067/24</u>	Derecho fundamental de petición para el reconocimiento de prestaciones económicas y obtención de información en materia pensional. Reiteración de jurisprudencia.	<p>Concede el amparo al derecho fundamental de petición</p> <p>Declara improcedente la solicitud de traslado de régimen y unificación de semanas</p>
16	<u>T-074/24</u>	Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos fundamentales derivados del reconocimiento de sustitución pensional a persona de la tercera edad y compañera permanente del causante.	Improcedente
17	<u>T-075/24</u>	Protección del derecho fundamental a la salud relacionado a la asignación de cuidador a cargo de la Entidad Promotora de Salud (EPS) y entrega de insumos y tecnologías a cargo de esta. Reiteración de jurisprudencia.	<p>Concede el amparo</p> <p>Carencia actual de objeto frente a la exoneración de copagos.</p> <p>Niega las demás pretensiones</p>



2. Sentencias de constitucionalidad

2.1. Las licencias en la época de parto son aplicables a los hombres trans y a las personas de género no binario

La exclusión de esta población de la condición de beneficiarios de la licencia en época de parto significa un trato discriminatorio debido a su identidad, que desconoce la obligación de garantizar las prestaciones del sistema de seguridad social sin discriminación alguna y de conformidad con el principio de universalidad.

Sentencia: C-324/23

Magistrados Ponentes:
Juan Carlos Cortés González

Norma demandada: artículo 236 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 2114 de 2021

Palabras clave: licencia en época de parto, hombres trans, personas de género binario y omisión legislativa relativa

La Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad formulada en contra del artículo 236 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 2114 de 2021. Los demandantes sostuvieron que los vocablos “mujer”, “trabajadora” y “madre” contenidos en la norma acusada no incluyeron a los hombres trans ni a las personas de género no binario en estado de embarazo, impidiendo su acceso a la licencia en época de parto, omisión legislativa que desconoce el principio de igualdad y el derecho a la seguridad social.

Luego de establecer la inexistencia de cosa juzgada constitucional, al presentarse cargos diferentes a los propuestos en la sentencia C-415 de 2022, la Corte planteó el siguiente problema jurídico: ¿el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 2114 de 2021, incurre en una omisión legislativa relativa que desconoce los derechos a la igualdad y a la seguridad social, al incluir las expresiones «mujer», «trabajadora» y «madre» y contemplar como titulares de las licencias en la época del parto a las mujeres, sin considerar explícitamente a los hombres trans o a las personas no binarias?

Para dar respuesta al interrogante, la Corte abordó los siguientes temas: i) reglas jurisprudenciales relacionadas con las omisiones legislativas y su control de constitucionalidad; ii) jurisprudencia acerca de la protección constitucional de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana y su expresión en las vivencias de la identidad; y iii) la licencia en época de parto.



CONSTITUCIONALIDAD MARZO 2024

La Corte consideró que la exclusión por el Legislador de los hombres trans y personas de género no binario de la condición de beneficiarias de la licencia en la época del parto incumple varios deberes impuestos por el Constituyente. Refirió que las personas que ejercen ese rol parental, sin distinción, tienen derecho a que se les garantice el período cubierto por la licencia parental remunerada, no solo para la recuperación física luego del proceso de gestación y parto de sus descendientes, sino para garantizar los ingresos necesarios para su subsistencia mientras ejercen las labores de cuidado y el inicio de su rol parental, también en el caso de la adopción.

Asimismo, señaló que tienen derecho a que se les garantice ese período, con el cual se propicia que se impartan los cuidados a la persona recién nacida, la cual es titular de los derechos al cuidado y al amor y a que su familia le brinde esa protección, sin discriminación alguna que se base en las construcciones identitarias o en el proyecto de vida de sus progenitores.

Para la Corte, la exclusión constituyó una omisión legislativa relativa que generó el incumplimiento de la prohibición de discriminación con fundamento en la identidad de género y la obligación de que la protección cobije a la familia en todas sus formas. Igualmente, desconoció el derecho a la seguridad social, al restringir a los hombres trans y a las personas de género no binario de acceder a una prestación económica que les permita afrontar las necesidades personales y de sus familias, lo cual compromete su dignidad humana y su mínimo vital.

En consecuencia, para superar la discriminación normativa generada por la omisión legislativa, la Sala Plena declaró la exequibilidad condicionada de las expresiones «mujer», «trabajadora» y «madre» contenidas en el artículo 236 del CST, modificado por el artículo 2º de la Ley 2114 de 2021, en el entendido de que las licencias en la época del parto también son aplicables a los hombres trans y a las personas no binarias.

Frente a esta decisión las magistradas Diana Fajardo Rivera y Cristina Pardo Schlesinger salvaron parcialmente voto. El magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar aclaró voto.

Contenido de interés

Personas transgénero: se conciben como tales las personas que “tienen una vivencia que no corresponde con el sexo asignado al momento de nacer. Cuando el sexo asignado al nacer es masculino y la vivencia de la persona, en los términos descritos es femenino, dicha persona generalmente se autorreconoce como una mujer trans. Cuando el sexo asignado al nacer es femenino y la vivencia de la persona es masculina, dicha persona generalmente se autorreconoce como un hombre trans”.

Desarrollo libre y autónomo de la identidad: Esta es un elemento «constitutivo y constituyente» de la definición del plan de vida de las personas. En tales términos, la facultad de construir y desarrollar de manera autónoma tal identidad es una manifestación esencial de la libertad que reconoce la individualidad del ser humano, como sujeto moral con capacidad plena para autodeterminarse, auto poseerse y autogobernarse, conforme a sus propios intereses y convicciones y sin que implique la afectación de derechos de terceros.



CONSTITUCIONALIDAD MARZO 2024

Derecho a la expresión de la identidad: la Constitución protege la expresión de la identidad, esto es, la manera en que cada individuo se proyecta a la sociedad, la cual puede o no corresponder con el sexo asignado al momento del nacimiento. Esta garantía no sólo protege la construcción identitaria de las personas y su vivencia íntima y personal, sino también comprende la facultad de cada persona de proyectarse libremente hacia los demás, mediante expresiones sociales tales como la vestimenta, el modo de hablar, los modales y las formas de interacción social, razón por la cual la manifestación pública de la identidad no puede ser objeto de invisibilización o reproche.

Licencias parentales: las licencias parentales, conocidas como de responsabilidades familiares, regulan que los encargados de otros tengan prestaciones económicas durante un determinado periodo, sin que además estén obligadas a acudir al empleo. Son el resultado de reconocer que el cuidado debe ser remunerado y debe redistribuirse y reorganizarse y tienen por propósito sustituir los ingresos que las personas que asumen los roles parentales dejan de recibir durante ese lapso. La licencia en la época del parto no solo protege a quienes se les reconoce, sino que también cubre a su grupo familiar y, en especial, los intereses de los niños, niñas y adolescentes.



2.2. Prohibición de celebrar acuerdos entre la fiscalía y la defensa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es constitucional

El traslado automático de la figura de los preacuerdos de la Ley 906 de 2004 no resulta factible ni conveniente de cara a los fines del Sistema Penal de Responsabilidad para Adolescentes, su finalidad de justicia restaurativa y a la garantía de supremacía del interés superior del menor.

Sentencia: C-281/23

Magistrado Ponente:

Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Norma demandada: Ley 1098 de 2006, artículo 157 (parcial)

Palabras clave: Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, preacuerdos y debido proceso

La Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad formulada en contra del primer inciso del artículo 157 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. A juicio del demandante, la prohibición para celebrar preacuerdos y negociaciones entre un menor infractor y la fiscalía era incompatible con el interés superior del menor, no perseguía la reintegración del menor infractor a la sociedad y desconocía su garantía del debido proceso.

La Corte se preguntó si la norma demandada, al no permitir que entre el adolescente infractor de la ley penal y la fiscalía se celebren preacuerdos y negociaciones, desconocía los derechos de defensa y debido proceso y el interés superior y prevalente de los menores de edad, previstos en los artículos 29 y 44 de la Constitución y en el artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Con la finalidad de dar respuesta al problema planteado, la Sala Plena abordó los siguientes temas: (i) el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes; y (ii) los estándares constitucionales e internacionales en materia de investigación y juzgamiento de los menores de edad.

La Corte consideró que el instituto de los preacuerdos resulta ser incompatible con el espíritu, fundamento, fines y propósito del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), por cuanto éste pretende garantizar a los adolescentes - específicamente entre 14 y 18 años- unos fines supremos de protección, educación, rehabilitación y resocialización.

Dichos preacuerdos, diseñado para el modelo de juzgamiento de adultos, implican renunciar a la presunción de inocencia y al derecho a ser vencido en juicio, lo cual obedece más a criterios de justicia premial, obtención de beneficios y, en últimas, a la revalidación, refrendación y operatividad del sistema, fines y propósitos diferentes del SRPA.

Así mismo, resaltó que las sanciones en el SRPA se fundan en el concepto de justicia restaurativa, que “pretende proporcionar herramientas reflexivas a través de las cuales el adolescente infractor pueda adquirir consciencia acerca del daño que causó, enmendarlo, repararlo y no repetirlo. De ahí que se establezca que en dicho sistema las autoridades deben facilitar el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, teniendo como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad.”

La Corte señaló la importancia de que el Congreso de la República, en atención al principio de configuración normativa que le asiste, estudie la posibilidad de regular la figura de los preacuerdos, pero no bajo el traslado o aplicación mecánica de disposiciones relativas al juzgamiento de adultos, sino con respeto y cumplimiento irrestricto a los principios y finalidades propios del SRPA.

En consecuencia, la Sala Plena declaró la exequibilidad la norma enunciada en el primer inciso del artículo 157 de la Ley 1098 de 2004. La magistrada Diana Fajardo Rivera salvó voto respecto a la presente decisión. Los magistrados Juan Carlos Cortés González, Antonio José Lizarazo Ocampo y la magistrada Natalia Ángel Cabo aclararon voto.

Contenido de interés

El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes: los menores de edad son sujetos de especial protección constitucional, cuyos derechos e intereses tienen un carácter superior y prevalente. Bajo esta concepción se integra a nuestro ordenamiento jurídico el denominado principio del interés superior del niño, que fue consagrado por primera vez en la Declaración de Ginebra de 1924, sobre derechos del niño, el cual fue posteriormente reproducido en otros instrumentos internacionales.

Preacuerdos: los preacuerdos y negociaciones entre el ente acusador y el imputado o acusado son instituciones que hacen parte de la llamada justicia premial. Se trata de mecanismos que permiten la terminación anticipada del proceso penal, esto es, la resolución definitiva del proceso sin haberse surtido todas las etapas que lo componen. A través de ellos, de manera consensuada, la fiscalía y el procesado llegan a un acuerdo respecto de los cargos y sus consecuencias punitivas, a cambio de que el segundo renuncie a ser vencido en juicio.

Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes: la Ley 1098 de 2006 determina que es aplicable únicamente a los menores infractores que, al momento de cometer el hecho sancionable, tengan entre 14 y 18 años y que todas las medidas que se adopten al interior de este, deben ser de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, y conforme a la protección integral. Además, establece que la ejecución de todo el procedimiento debe estar a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia.

2.3. Norma que regula el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas cumple reglas del trámite legislativo y no vulnera el principio de igualdad, la libertad económica y el derecho a la libre competencia

La Corte ha determinado que el uso del sistema tributario para desincentivar actividades, conductas y hechos económicos que llevan aparejadas externalidades negativas, con importante impacto para la comunidad, puede ser compatibles con la Constitución.

Sentencia: C-435/23

Magistrado Ponente:
Alejandro Linares Cantillo

Norma demandada: artículo 54 de la Ley 2277 de 2022

Palabras clave: impuesto pigouviano, libertad económica, bebidas azucaradas y trámite legislativo

La Corte estudió en esta oportunidad dos demandas en contra del artículo 54 de la Ley 2277 de 2022, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”. En una demanda se cuestionó el presunto vicio de procedimiento en la conformación de la comisión de conciliación dentro del trámite legislativo; y, en la otra, se alegaron cargos relacionados con la vulneración de los derechos a la igualdad y a la libre competencia.

En este caso, la Corte se ocupó de responder los siguientes problemas jurídicos con relación al artículo demandado:

a. ¿Se infringieron los artículos 161 de la Constitución y 187 de la Ley 5ª de 1992, al presuntamente (i) conformar la comisión de conciliación con congresistas que no ostentaron la condición de ponentes ni autores del proyecto y que no eran representativos de los diversos partidos políticos y, además, (ii) excluir de la comisión a dos congresistas que manifestaron preocupaciones frente al artículo 54 de la Ley 2277 de 2022?

b. ¿El artículo 513-4 del Estatuto Tributario, introducido por el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022, que regula el impuesto a las bebidas azucaradas ultraprocesadas como un tributo indirecto y que tiene por objeto desincentivar una actividad por razones de salud pública, vulnera el derecho a la igualdad al imponer una tarifa fija que sea indiferente a la capacidad contributiva del sujeto pasivo de facto?

c. ¿El artículo 513-4 del Estatuto Tributario, introducido por el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022 vulnera el derecho a la libre competencia al imponer una tarifa fija sin atender las diferencias de capacidad productiva entre las empresas dedicadas a la producción y venta de bebidas azucaradas?

CONSTITUCIONALIDAD MARZO 2024

Para dar respuesta a los interrogantes planteados, la Sala Plena abordó los siguientes temas: (i) fundamento, alcance y caracterización de la instancia de conciliación en el marco del trámite legislativo y las reglas acerca de las comisiones accidentales; (ii) impuestos encaminados a corregir externalidades negativas que impacten la sociedad; (iii) el juicio de igualdad; y (iv) el desarrollo del derecho a la libre competencia desde un contexto impositivo.

Con relación al primer interrogante, la Corte estableció que no se presentaron los vicios en la conformación de la comisión de conciliación en el marco del trámite legislativo. Al respecto, señaló que la designación de los congresistas que conformaron la comisión conocían directamente el proyecto y tenían los elementos de juicio necesarios para liderar el proceso, ya que eran miembros de las respectivas comisiones permanentes y fungieron a lo largo del trámite legislativo como ponentes coordinadores. De igual forma, determinó que la integración de la comisión de conciliación cumplió con el principio de pluralismo político, en tanto los congresistas elegidos como conciliadores pertenecían a diferentes bancadas, y no se exige que abarque todas las posturas políticas en esta etapa del procedimiento legislativo.

Respecto a la falta de inclusión en la comisión de dos congresistas que fueron ponentes y manifestaron reparos al proyecto, la Corte advirtió que no se configuró el vicio toda vez que a los presidentes de las cámaras se les reconocía la potestad – derivada del vocablo “podrán”– de incluir como conciliadores a los miembros de las respectivas comisiones permanentes que hayan participado en la discusión del proyecto, a los autores, a los ponentes y/o a congresistas que hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las plenarias.

Frente al segundo interrogante, la Corte aplicó un juicio integrado de igualdad. Concluyó que, en consideración a que (i) el impuesto a las bebidas azucaradas tenía una finalidad extrafiscal de desestimular el consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas, y (ii) la tarifa del impuesto indirecto estaba determinada a partir de un criterio objetivo del nivel de azúcar por mililitro de bebida comercializada, los sujetos siendo comparados resultaban iguales y debían recibir el mismo tratamiento, a la luz de la finalidad de la norma. En este sentido, encontró que la comparación propuesta por el demandante no resultaba admisible y, por lo mismo, no quebrantaba el principio de igualdad, debido a que en este impuesto la capacidad contributiva de los consumidores de bebidas azucaradas ultraprocesadas no fue un criterio orientador para realizar la imposición, sino el propósito de desincentivar el consumo de las mismas, de cara a la generación de externalidades negativas en materia de salud pública.

Finalmente, en cuanto al tercer interrogante, la Corte determinó que, si bien la medida pretendía la disminución del consumo y la producción de las bebidas azucaradas ultraprocesadas, no por ello se limitaba la posibilidad de que los agentes del mercado que se dedican a su producción reciban un beneficio económico razonable. Adicionalmente, la norma se encaminó a proteger el interés general, cumplía un fin constitucionalmente importante, esto es, la preservación y maximización de la salud pública, y respondió a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En consecuencia, la Sala Plena declaró constitucional la norma demandada.

Frente a esta decisión, el magistrado Juan Carlos Cortés González aclaró voto.

Contenido de interés

Impuestos pigouvianos: los impuestos diseñados para abordar las externalidades de una actividad o producto específico se conocen comúnmente como impuestos pigouvianos. Este término se debe a Arthur Cecil Pigou, quien señala que una externalidad positiva debe ser incentivada, mientras que una externalidad negativa debe ser desincentivada y esto se logra a través de la asignación de costos adicionales o medidas de fomento, a partir del poder impositivo del Estado. Cabe resaltar que, si bien el impuesto pigouviano tiene como propósito corregir fallas del mercado generadas por las externalidades negativas, también tiene el propósito que, tras su aplicación, el mercado pueda seguir funcionando libremente.

Jurisprudencia constitucional sobre medidas impositivas tendientes a corregir externalidades negativas: la Corte ha determinado que el uso del sistema tributario para desincentivar actividades, conductas y hechos económicos que llevan aparejadas externalidades negativas, con importante impacto para la comunidad, pueden ser compatibles con la Constitución. En este escenario ha reconocido la amplia facultad del Legislador para reconocer y catalogar las conductas nocivas para la sociedad, así como para cuantificar el costo social y determinar el mecanismo adecuado para compensarlo, de modo que se genere un desincentivo relevante y eficaz para la actividad nociva.

En este ejercicio se ha reconocido a la salud pública y la conservación ambiental como finalidades importantes desde la perspectiva de la imposición pigouviana, por lo cual la intención de desincentivo de conductas costosas desde la perspectiva social ha prevalecido frente a posibles impactos económicos de los agentes, consumidores o productores, asociados con la actividad. No obstante, no por ello se debe concluir que siempre que el Legislador pretenda desestimular actividades o productos a la luz de finalidades importantes, como lo son la salud pública y la conservación ambiental, la medida deba ser declarada exequible. Cada figura de política fiscal tiene una finalidad, unos elementos esenciales y un alcance específico, y, por lo tanto, cada caso podrá ser revisado a la luz de su impacto a los principios constitucionales.

En ese sentido se pueden consultar las sentencias C-197 de 1997, C-664 de 2009, C-220 de 2011 y C-449 de 2015.



2.4. Inconstitucionalidad de norma sobre la tarifa para financiar el uso de herramienta tecnológica de la Superintendencia de Transporte por vicios de forma en el trámite legislativo

El contenido del fragmento acusado no tiene una relación específica, clara y evidente con los temas de la iniciativa legislativa que llevó a promulgar la Ley 2251 de 2022. Su adición implicó la inserción de un nuevo tema al proyecto legislativo discutido y aprobado en el Senado, cuyo objeto central era implementar una política de seguridad vial a partir de un enfoque de sistema seguro.

Sentencia: C-020/24

Magistrado Ponente:

Juan Carlos Cortés González

Norma demandada: artículo 15 (parcial) de la Ley 2251 de 2022

Palabras clave: identidad flexible, consecutividad, trámite legislativo y tasas

La Corte analizó una demanda contra el artículo 15 (parcial) de la Ley 2251 de 2022 que estableció algunos parámetros que debía seguir el Ministerio de Transporte para la definición de la tarifa a cobrar por la utilización del Sistema de Control y Vigilancia (Sicov). El accionante argumentó que la expresión demandada quebrantaba los artículos 157, 158 y 338 de la Constitución porque: (i) fue proferida con desconocimiento de los principios de consecutividad e identidad flexible, y (ii) su contenido era contrario a los principios de unidad de materia, legalidad tributaria y a los límites sustantivos para la fijación de una tasa.

En primer lugar, la Corte dispuso determinar si el Congreso de la República desconoció los principios de consecutividad e identidad flexible previstos en los artículos 157 y 160 superiores, al introducir las expresiones acusadas del artículo 15 de la Ley 2251 de 2022 en el primer debate de la Cámara de Representantes (tercero de los cuatro debates requeridos) y sin que tales expresiones hubieran sido discutidas en la Comisión Sexta y en la Plenaria del Senado de la República. Solo si este cargo no prosperaba, analizaría los cargos restantes.

Verificado el curso que surtió el contenido del artículo cuestionado durante el trámite del proyecto legislativo, la Corte advirtió que la norma parcialmente acusada no fue debatida en el Senado, ni guardó relación con los artículos considerados y aprobados por aquel. En efecto, la materia de la que trata solo hizo parte de la iniciativa durante su trámite en la Cámara de Representantes, a partir de la ponencia para primer debate en esta (tercero de los cuatro debates requeridos), situación que conllevó la omisión de la deliberación sobre el contenido normativo reprochado.

CONSTITUCIONALIDAD MARZO 2024

De igual forma, el fragmento normativo objeto de control introdujo, durante el primer debate de la Cámara de Representantes, un tema nuevo al proyecto de ley. Para llegar a esta conclusión, la Corte consideró que el proyecto de ley desde un inicio tuvo por objeto establecer una política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro. En cambio, el aparte acusado reguló la fijación de la tarifa cobrada a los usuarios para el financiamiento del Sicov, sin que fuera una medida que clara y específicamente contribuyera a reducir los riesgos de accidentes viales y lograra un sistema de transporte terrestre seguro.

En consecuencia, el fragmento censurado fue incorporado al proyecto de ley con desconocimiento de los principios de consecutividad e identidad flexible, por lo que se declaró inexecutable. Frente a los demás cargos, la Corte se abstuvo de analizarlos por sustracción de materia.

Frente a esta decisión, el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo aclaró voto.



Contenido de interés

Principio de consecutividad: exige que, por regla general, un proyecto de ley sea discutido en dos debates sucesivos; primero, en las comisiones constitucionales permanentes y, luego, en las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes (regla de los dos debates por cámara legislativa). Esto significa que los temas propuestos durante el trámite legislativo deben ser estudiados y debatidos por las comisiones y las plenarias. Este no puede ser aplicado de manera rígida pues no debe impedir que se introduzcan modificaciones durante el trámite legislativo. Con todo, la potestad de ajustar el articulado se encuentra limitada por el principio de identidad flexible.

Principio de identidad flexible: exige que los cambios, adiciones o supresiones se relacionen con las materias discutidas en el primer debate y en los debates anteriores ante la otra cámara, para conservar el núcleo temático de la iniciativa legislativa durante todo el procedimiento.

Sistema de control y vigilancia (Sicov): es una herramienta tecnológica que tiene por objetivo facilitar a la Superintendencia de Transporte el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

2.5. La obligación de entregar documentos reservados y requeridos como prueba en procesos disciplinarios no vulnera el derecho a la intimidad

En el ámbito del derecho disciplinario es legítimo que las autoridades, incluso si no ejercen funciones jurisdiccionales, recauden documentos que involucren el derecho a la intimidad, en virtud de la facultad de vigilancia que reconoce el inciso 4.º del artículo 15 de la Constitución Política y que les habilita a obtener tales elementos cuando sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones a su cargo.

Sentencia: C-030/24

Magistrado Ponente:

Juan Carlos Cortés González

Norma demandada: artículo 189 de la Ley 1952 de 2019

Palabras clave: derecho a la intimidad, potestad disciplinaria del Estado, documentos

La Corte estudió una demanda en contra del artículo 189 de la Ley 1952 de 2019 “por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

El demandante consideró que la norma desconocía el derecho a la intimidad toda vez que concedía a las autoridades disciplinarias acceso irrestricto a datos personales e información privada del investigado o de terceros, únicamente por estar contenida en documentos, sin respetar el carácter reservado de los mismos, y sin observar los criterios de necesidad, pertinencia y proporcionalidad a los que debe someterse el recaudo probatorio.

La Corte planteó el siguiente interrogante: ¿el artículo 189 de la Ley 1952 de 2019 es contrario al artículo 15 de la Constitución, por vulnerar el derecho a la intimidad, en cuanto permite que las autoridades disciplinarias accedan a información privada y reservada contenida en documentos requeridos como pruebas en procesos disciplinarios?

Para dar respuesta a la pregunta formulada, la Sala Plena abordó los siguientes temas: (i) la potestad sancionadora del Estado y el derecho disciplinario (ii) la libertad de configuración legislativa en materia disciplinaria; (iii) expresiones del derecho disciplinario; (iv) los antecedentes legislativos, el contexto normativo, el alcance, los destinatarios de la disposición acusada y autoridades habilitadas para efectuar el requerimiento de los documentos; (v) la protección constitucional del derecho a la intimidad y sus límites dentro de las actuaciones disciplinarias; (vi) precedentes jurisprudenciales sobre el acceso a información reservada en actuaciones disciplinarias; (vii) el debido proceso probatorio; y (viii) la policía judicial en el ordenamiento jurídico colombiano.



CONSTITUCIONALIDAD MARZO 2024

La Corte precisó que la norma estudiada no consagró facultades para que las autoridades desarrollaran actividades probatorias diferentes a requerir de un sujeto documentos necesarios en procesos disciplinarios. Es decir, no reguló búsquedas selectivas en bases de datos, inspecciones, seguimiento a personas, allanamientos, registros, retención de correspondencia, entre otras herramientas especiales previstas por el ordenamiento jurídico para obtener pruebas, que deban ejecutarse por una autoridad jurisdiccional. De ahí que su ámbito de aplicación no se confunde con las actuaciones en las que se requiere aplicar reserva judicial, en virtud del artículo 15 de la Constitución.

La Corporación advirtió que, en el ámbito del derecho disciplinario, “es legítimo que las autoridades, incluso si no ejercen funciones jurisdiccionales, recauden documentos que involucren el derecho a la intimidad, en virtud de la facultad de vigilancia que reconoce el inciso 4.º del artículo 15 de la Constitución Política y que les habilita a obtener tales elementos cuando sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones a su cargo. Así se desprende de la norma superior antes citada, la cual dispone que, entre otros, para los casos de vigilancia del Estado «podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley» [resaltado propio]. Como puede apreciarse, en ningún momento, la Constitución Política señala que para el agotamiento de esas específicas atribuciones se requiera de intervención judicial.”

Con relación a la reserva documental en el ámbito disciplinario, la Corte estimó que la naturaleza reservada de los documentos, por regla general, no implica que deban ser recaudados exclusivamente por autoridades judiciales o que no puedan emplearse como parte de los medios probatorios con fundamento en los cuales las autoridades administrativas determinarán la responsabilidad disciplinaria. Lo anterior, no exime a las autoridades disciplinarias de tomar precauciones para evitar que los documentos sean objeto de intromisiones indebidas.

En consecuencia, la Sala Plena encontró que, en el amplio margen de configuración normativa en materia disciplinaria, el legislador consagró los parámetros necesarios para equilibrar los fines de la investigación disciplinaria y el derecho a la intimidad, por tanto, la norma es constitucional.

Frente a esta decisión, el magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najara aclaró voto.

Contenido de interés

Derecho disciplinario: el derecho disciplinario abarca diversos regímenes que regulan la facultad que tiene el Estado para sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico. Por regla general, se refiere al establecimiento de deberes y faltas atribuibles a quienes ejercen funciones públicas. No obstante, por ejemplo, también comprende la potestad de mando ejercida por la Administración, a efectos de asegurar que el ejercicio de ciertas profesiones se realice de acuerdo con los valores éticos de la respectiva área de conocimiento, en el marco de su autonomía científica y en consonancia con los principios que regulan las actuaciones administrativas (como sucede en el caso de los abogados, médicos, ingenieros, entre otros).

Derecho a la intimidad: el núcleo esencial del derecho a la intimidad presupone la existencia y goce de un espacio reservado para cada persona que se encuentra exento de la intervención o intromisión arbitraria del Estado y la sociedad. A lo anterior se debe agregar que el ámbito de este derecho depende de los límites que se impongan a los demás como exigencia básica de respeto y protección de la vida privada de una persona.

CONSTITUCIONALIDAD MARZO 2024

Sin embargo, el derecho a la intimidad no es absoluto, se presentan diversas situaciones en las que puede ser objeto de limitación, particularmente, cuando entra en conflicto con derechos de terceros o con la defensa de intereses superiores del ordenamiento jurídico. En esa línea, es claro que el ejercicio de la potestad punitiva del Estado y el interés de la sociedad para que se investiguen las faltas disciplinarias y se sancione a sus responsables, en procura de preservar la vigencia de un orden justo, constituyen razones para limitar el derecho a la intimidad.

Lo anterior justifica “que la reserva que se predica de ciertos datos y documentos no resulte oponible a las autoridades disciplinarias, cuando los mismos se requieran para los procesos a su cargo y en relación con la función pública que se investiga como objeto de la actuación disciplinaria.”



2.6. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PUBLICADAS EN EL MES DE MARZO DE 2024

N.º	Providencia	Asunto	Decisión
1	C-019/24	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 (parcial), 69, 70, 89, 93 (parcial) y 96 (parcial) de la Ley 2277 de 2022, "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones."	<p>Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-384 de 2023, que declaró exequible el parágrafo 6 del artículo 11 de la Ley 2277 de 2022, por el cargo relacionado con el desconocimiento de los principios de legalidad y certeza del tributo que contempla el artículo 338 de la Constitución.</p> <p>Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-390 de 2023, que declaró inexecutable el inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022.</p> <p>Declarar exequibles, por el cargo de violación a los principios de consecutividad e identidad flexible, los artículos 69 y 70 de la Ley 2277 de 2022.</p> <p>Declarar exequibles, por el cargo de vulneración al principio de unidad de materia, el artículo 89 y el parágrafo 1 del artículo 93 de la Ley 2277 de 2022.</p>
2	C-020/24	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 (parcial) de la Ley 2251 de 2022, "por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones Ley Julián Esteban".	Declarar inexecutable, por el cargo relacionado con el desconocimiento de los principios de consecutividad e identidad flexible, el aparte del artículo 15 de la Ley 2251 de 2022 según el cual "para el cálculo de la tarifa facturada al usuario por concepto del Uso del Sistema de Control y Vigilancia, anualmente el Ministerio de Transporte tendrá en cuenta los costos de inversión, ampliación de cobertura, operacionales, de mantenimiento, y los demás relacionados y necesarios para la operación del sistema, así como la cantidad de trámites que se realicen. Para el primer año la tasa se calculará de acuerdo al histórico de trámites registrados en el RUNT".

CONSTITUCIONALIDAD MARZO 2024

3	<u>C-030/24</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 189 de la Ley 1952 de 2019, “por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.	Declarar exequible el artículo 189 de la Ley 1952 de 2019.
4	<u>C-262/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2° (parcial), 12 y 18 de la Ley 2272 de 2022, “por medio de la cual se modifica, adiciona y proroga la ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones”.	Inhibirse de adoptar una decisión de fondo en relación con el cargo formulado por ineptitud sustantiva de la demanda.
5	<u>C-281/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad el artículo 157 (parcial) de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.”	Declarar exequible la norma enunciada en el primer inciso del artículo 157 de la Ley 1098 de 2006.
6	<u>C-324/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 236 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 2114 de 2021.	Declarar exequibles las expresiones «trabajadora», «madre» y «mujer» contenidas en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021, en el entendido de que las licencias en la época del parto también son aplicables a los hombres trans y personas no binarias, según los términos dispuestos en la sentencia.
7	<u>C-435/23</u>	Demandas de inconstitucionalidad contra el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.”	Declarar exequible el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022.
8	<u>C-458/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.”	Estar a lo resuelto en la Sentencia C-391 de 2023, que declaró la inexecuibilidad del artículo 95 de la Ley 2277 de 2022.

CONSTITUCIONALIDAD MARZO 2024

9	<u>C-463/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1276 del 31 de julio de 2023, "por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso al servicio de energía eléctrica y preservar los medios de subsistencia de la población a través del rescate de la transición energética, con la finalidad de superar la crisis humanitaria y el estado de cosas inconstitucionales o evitar la extensión de sus efectos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el departamento de La Guajira".	<p>Declarar inexecutable el Decreto Legislativo 1276 del 31 de julio de 2023.</p> <p>La inexecutableidad de que trata el numeral anterior tendrá efectos retroactivos a partir del 31 de julio de 2023 respecto de los artículos 3, 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 1276 del 31 de julio de 2023.</p> <p>Los recursos recaudados en virtud de lo previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1276 de 2023 deberán ser devueltos a los contribuyentes mediante compensación con la facturación del servicio de energía eléctrica, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de adopción de esta decisión.</p> <p>La inexecutableidad de que trata el numeral primero tendrá efectos inmediatos respecto de las demás normas contenidas en el Decreto Legislativo 1276 de 2023.</p>
10	<u>C-519/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.	Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-391 de 2023, que declaró inexecutable el artículo 95 de la Ley 2277 de 2022.

3. Buscador de Relatoría

El siguiente enlace corresponde al Buscador de Relatoría, en el cual se puede encontrar todas las providencias de la Corte Constitucional publicadas:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

The screenshot shows the web interface for the Constitutional Court's Relatoría Searcher. At the top left, there are statistics: 'Vis. today 24 721', 'Visits 147 959 374', and 'Pag. today 50 058'. The top navigation bar includes the court's logo and links for 'Inicio', 'La Corte', 'Atención y servicios a la ciudadanía', 'Relatoría' (which is underlined), 'Secretaría', and 'English'. A search bar is located in the top right corner. Below the navigation bar, the main heading is 'Buscador de Relatoría'. To the right of this heading is a 'Guía de uso' button with the version 'Versión 2.6' and the date '2023-09-15'. The main content area displays '41,820 Providencias desde 1992 hasta 2023' and a link to 'Ver últimas sentencias publicadas'. Below this, there are search filters: 'Buscar en:' with a dropdown menu set to 'Texto completo de las providenci...', 'Fecha de providencia desde:' with a date picker set to '01/01/1992', and 'Fecha de providencia hasta:' with a date picker set to '19/09/2023'. A large search input field contains the placeholder text 'Escriba la palabra o frase a buscar. Para frases exactas use comillas dobles, ejemplo "redes sociales"'. To the right of this field is a red 'Buscar' button. Below the search field are three red buttons: 'Y que contenga', 'O que contenga', and 'Excluya'. At the bottom, there is a light blue informational box with a close button (X) and an upward arrow button. The box contains the following text: 'Para mejorar su experiencia de búsqueda, recuerde que usted puede buscar por diferentes criterios: Escoja el de su preferencia en la opción "Buscar en": Palabras o frases en cualquier parte el texto del auto o sentencia. Principales temas y subtemas de las sentencias/auto. Número de la sentencia/auto. Normas demandadas (procesos de constitucionalidad).'